



[www.civil-mercantil.com](http://www.civil-mercantil.com)

#### TRIBUNAL SUPREMO

*Sentencia 633/2017, 6 de abril de 2017*

*Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección 4.ª)*

*Rec. n.º 3162/2015*

#### SUMARIO:

**Expropiación forzosa. Ejecución de sentencia. Anulación del expediente expropiatorio. Indemnización. Exclusión del justiprecio.** La nulidad del expediente expropiatorio alcanza todos los actos posteriores a la comisión de la falta, incluidos los acuerdos de justiprecio del Jurado; ello supone que en casos de declaración de nulidad del procedimiento expropiatorio no se puede acudir, en ejecución de sentencia, para fijar la indemnización, al justiprecio fijado por el Jurado, en cuanto tal manera de proceder supone desconocer y contradecir los términos de la sentencia que declaró nulo el justiprecio. No es viable la pretensión de cuestionar el quantum indemnizatorio en casación, salvo cuando su determinación resulte absurda o arbitraria o se haya omitido o incluido algún concepto de forma improcedente. Los informes emitidos por los peritos designados por el Tribunal están siempre supeditados al examen por el Tribunal y carecen de la presunción de acierto que las valoraciones del Jurado tienen, aunque se les puede reconocer tal posibilidad, pero supeditada al examen por la Sala.

#### PRECEPTOS:

Ley 29/1998 (LJCA), arts. 87.1 c) y 105.2.

#### PONENTE:

*Don Juan Carlos Trillo Alonso.*

#### SENTENCIA

En Madrid, a 6 de abril de 2017

Esta Sala ha visto el presente recurso de casación, que con el número 3162/2015, ante la misma pende de resolución, interpuesto por el procurador don Ramón Rodríguez Nogueira, en nombre y representación de <<Inmuebles ARB, S.L.>>, que ha sido defendido por el letrado don Antonio Lon García, contra el auto de fecha 2 de marzo de 2015 y el dictado el 1 de julio del mismo año, desestimatorio éste del recurso de reposición interpuesto contra el primero, dictados por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, Sección Tercera, en la ejecución número 1448/2005, siendo partes recurridas <<Ciralsa, S.A.>>, representada por el procurador don José María Martín Rodríguez y con la asistencia letrada de don Alejandro Soler Leguey, y la Administración General del Estado, representada y defendida por el Abogado del Estado.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Juan Carlos Trillo Alonso



[www.civil-mercantil.com](http://www.civil-mercantil.com)

## ANTECEDENTES DE HECHO

### Primero.

El auto de dos de marzo de dos mil quince contiene parte dispositiva del siguiente tenor literal: <<Fijar como montante de la indemnización el correspondiente al 25% sobre los diferentes justiprecios acordados por el Jurado y los correspondientes intereses>>.

Y el auto de uno de julio de dos mil quince acuerda: <<Desestimar el recurso de reposición interpuesto contra resolución de dos de marzo de dos mil quince>>.

### Segundo.

Notificado el auto de uno de julio de dos mil quince, la representación procesal de <<Inmuebles ARB, S.L.>> presentó escrito ante la Sala de lo Contencioso - Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana preparando recurso de casación contra la referida resolución. Por providencia, la Sala tuvo por preparados en tiempo y forma el recurso de casación, emplazando a las partes para que comparecieran ante el Tribunal Supremo.

### Tercero.

Recibidas las actuaciones y el expediente administrativo ante este Tribunal, la parte recurrente se personó ante esta Sala y formuló escrito de interposición del recurso de casación, expresando los motivos en que se amparaba, suplicando que se tuviera por interpuesto recurso de casación e interesando que, previos los trámites legales, <<[...] acuerde la estimación del presente Recurso de Casación, revocando los referidos Autos y, asimismo, acordando el derecho de Inmuebles ARB a percibir una indemnización sustitutoria por importe de 4.259.892,68.-€ (adicionales a los importes ya percibidos de la Administración por la expropiación ilegal de sus bienes), más los correspondientes intereses que se devenguen hasta el pago del principal>>.

### Cuarto.

Teniendo por interpuesto y admitido el recurso de casación por esta Sala, mediante auto de seis de octubre de dos mil dieciséis, en cuanto a las fincas número 1017, 995 (19.924 m2 expropiados), 1018 y 1015, se emplazó a las partes recurridas para que en el plazo de treinta días formalizaran sus escritos de oposición, lo que verificó en tiempo y forma el Abogado del Estado, en el nombre y representación que ostenta, impugnando los motivos del recurso de casación en virtud de las razones que estimó procedentes y suplicando que la Sala dicte sentencia <<[...] declarando no haber lugar al Recurso de Casación interpuesto de contrario, con expresa imposición de costas a la parte recurrente>>, y así mismo la representación procesal de <<Ciralsa, S.A.>>, suplicando que la Sala <<[...] rechace el recurso de casación interpuesto por la parte actora en virtud de su contenido>>.

### Quinto.

Conclusas las actuaciones, se señaló para votación y fallo la audiencia del día cinco de abril de dos mil diecisiete, en cuyo acto tuvo lugar, habiéndose observado las formalidades legales referentes al procedimiento.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### Primero.

Es objeto de impugnación en el presente recurso de casación, el auto dictado por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, el 1 de julio de 2015, desestimatorio del recurso de reposición deducido contra otro, de 2 de marzo de igual año, por el que, en ejecución de sentencia, se fija <<[...] como montante de la indemnización el correspondiente al 25% sobre los diferentes justiprecios acordados por el Jurado y los correspondientes intereses>>.

### Segundo.

Para una más fácil comprensión de los tres motivos casacionales que se esgrimen por la mercantil recurrente (el invocado como cuarto no tiene consideración de tal en cuanto encierra una petición consecuencia de la estimación de alguno de los anteriores), parece oportuno hacer mención a aquellos antecedentes más relevantes que finalizan con los autos recurridos. Son los siguientes:

1º.- Por sentencia número 372/2010, de 15 de Abril de 2010, la Sala estima el recurso presentado por el Procurador D. Jorge Castelló Navarro, en nombre y presentación INMUEBLES ARB S.L. Dice así en su parte dispositiva: <<(...) Estimar el recurso contencioso administrativo nº 1448/05 interpuesto por INMUELBES ARB S.L, representado por el Procurador Sr. Castelló Navarro, en relación con el expediente de expropiación forzosa Autopista de peaje AP-7 tramo Campillo-Autovía A-31 Alicante; no se hace pronunciamiento expreso respecto a las costas (...)>>.

En la demanda solicitó que se estimara el recurso contencioso administrativo, que se declarara la nulidad de las actuaciones realizadas en el expediente expropiatorio por la nulidad de las convocatorias de levantamiento de las actas previas de ocupación de las fincas nº 994, 995, 1014, 1015, 1016, 1017, 1018 y 1019, y se acordara la reposición de las actuaciones al momento anterior al levantamiento de las actas previas a la ocupación para la prosecución del expediente con arreglo derecho, o, subsidiariamente, se condenara a la administración recurrida a satisfacer en concepto de indemnización de daños el justiprecio o valor de los bienes más un 25%, incluido el premio de afección e intereses.

La ratio decidendi de la sentencia no es otra que la nulidad denunciada de las convocatorias para el levantamiento de las actas previas de ocupación.

2º.- Adquirida firmeza la declaración instada por la recurrente de imposibilidad legal y material de ejecutar la sentencia, en la que igualmente interesó una indemnización consistente en el valor de los bienes expropiados, incluido el premio de afección, más un 25%, y abierto incidente para cuantificación de la indemnización, la Sala de instancia dicta auto de 31 de julio de 2014 en el que se acuerda:

<<Requerir a las partes, atendiendo a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho de la presente resolución, para que, hasta el 20.09.2014 presenten ante esta Sala:

- a. Las valoraciones hechas por el Jurado Provincial de Expropiación de las fincas objeto de debate.
- b. Cantidades recibidas sobre las fincas.



[www.civil-mercantil.com](http://www.civil-mercantil.com)

c. Liquidación de las cantidades que resten por pagar, atendiendo únicamente la valoración del Jurado Provincial de Expropiación, y sus respectivos intereses.

d. Como anexo se citarán las mismas cuestiones de la finca que ha sido objeto de la sentencia 196/2013 >>.

Y ello con base en su primer y único fundamento de derecho, que dice así:

<<Con los precedentes que se acaban de citar, la Sala observa dos inconvenientes para proceder a fijar la valoración de las fincas:

1. Sólo se pueden valorar las fincas objeto del presente proceso: fincas nº 994, 995, 1014, 1015, 1016, 1017, 1018 y 1019.

2. No se puede valorar la finca objeto de la sentencia de la Sección Cuarta de esta Sala nº 196/2013 (rec. 358/2010 ). Esta ha sido valorada en sentencia firme.

3. Para llevar a cabo la valoración es imprescindible tener a la vista las diversas valoraciones que ha hecho el Jurado Provincial de Expropiación Forzosa.

4 Las partes tienen hasta el 20.09.2014 para presentar a esta Sala:

a. Las valoraciones hechas por el Jurado Provincial de Expropiación de las fincas objeto de debate.

b. Cantidades recibidas sobre las fincas.

c. Liquidación de las cantidades que resten por pagar, atendiendo únicamente la valoración del Jurado Provincial de Expropiación, y sus respectivos intereses>>.

Con el mismo designio que el de facilitar una adecuada comprensión de los motivos casacionales que seguidamente examinaremos, parece de interés resaltar lo que se expresa en el fundamento de derecho cuarto del auto inicial de 2 de marzo de 2015 y en el homónimo del auto desestimatorio del recurso de reposición de 1 de julio de 2015 . Rezan así:

<<Teniendo en cuenta el encontrarnos ante unos supuestos de procedimientos ilegales por las deficiencias de que adolecen procederá la fijación de una indemnización de daños y perjuicios, en el que además de los justiprecios e intereses debe reconocerse el derecho a un plus de la cantidad consistente en un 25% con el de evitar equiparar la vía de hecho con un procedimiento legalmente tramitado, todo ello con el fin de fijar la indemnización del art. 105.2 LJCA .

En consecuencia y a efectos de la cuantificación final, y teniendo en cuenta que los importes reconocidos por el Jurado respecto a los acuerdos aportados ya fueron abonados en su día, y el que estamos en fase de ejecución, por lo que debe estarse exclusivamente al 25% sobre la cantidad fijada por el Jurado en la ya constan incluidos tanto el 5% como la suma correspondiente a las servidumbres en los casos en que constan, no procediendo adicionar las fijadas por los peritos sobre las que la Sala no se pronunció; estamos en fijación de indemnización, por lo que no procede valorar lo que otros peritos hicieron, por ello tras la declaración de imposibilidad legal esta indemnización debe limitarse al 25%.

En auto de sala ya se hizo hincapié en los dos posibles inconvenientes a la hora de la fijación y el que se estaría únicamente a la valoración del Jurado provincial de Expropiación, y sus respectivos intereses, auto por demás firme>> (fundamento de derecho cuarto de auto de 2 de marzo de 2013).



[www.civil-mercantil.com](http://www.civil-mercantil.com)

<<En primer lugar debe sentarse que el auto de 31 de julio de 2014 es firme y, en segundo lugar traer como parte integrante de esta resolución la motivación del auto de 2 de marzo de 2015.

A lo anterior debe añadirse que en su momento se tuvieron en cuenta los informes del Jurado, las periciales y la sentencia 196/2013, y valorando en su conjunto se estimó procedente otorgar mayor entidad probatoria a los informes realizados por los peritos del Jurado, que se aceptaron como base para fijar la valoración, lo que es correcto, y constituye base legal para la resolución, aunque no sea compartido.

Los informes emitidos por los peritos designados por el Tribunal están siempre supeditadas al examen por el Tribunal y carecen de la presunción de acierto que las del Jurado tienen, aunque se les puede reconocer tal posibilidad, pero supeditada al examen por la Sala; y en este caso se estimó procedente respetar los del Jurado.

A todo lo anterior hay que añadir las conclusiones de la A. del Estado: nos encontramos ante un justiprecio válidamente fijado y aceptado por la demandante y en el que se consideró válido un justiprecio respecto a otra finca; al igual que la improcedencia de, en esta fase, pretender sea recalculado de nuevo, cuando los acuerdos de fijación son firmes.

Por último señalar que la similitud planteada de los hechos con los supuestos de las sentencias aportadas, no resulta asumible, al tratarse de supuestos distintos como se desprende del último párrafo del FºDº3º de las citadas sentencias, de donde no se pueden extraer las conclusiones que la demandante pretende.

En conclusión debe estarse a lo señalado en la resolución impugnada: reconocer el derecho como montante de la indemnización el correspondiente al 25% sobre los diferentes justiprecios acordados por el Jurado e intereses legales correspondientes>> (fundamento de derecho cuarto del auto de 1 de julio de 2015).

### **Tercero.**

Con el motivo primero, al amparo del artículo 87.1.c) de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción, se aduce que los autos impugnados contradicen los términos de la sentencia 372/2010, con el argumento de que declarándose en esta sentencia la anulación de las actuaciones realizadas en el expediente expropiatorio a partir de la citación para el levantamiento de las actas previas, incluidos, conforme a las sentencias que se citan de este Tribunal, los acuerdos de justiprecio del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa, la Sala de instancia no podía, para cuantificar la partida correspondiente al precio justo, conceder valor probatorio a los acuerdos del Jurado, afectados por la declaración de nulidad del expediente expropiatorio.

Debiendo reconocerse que, en efecto, constituye doctrina jurisprudencial reiterada de esta Sala la que expresa que la nulidad del expediente expropiatorio alcanza todos los actos posteriores a la comisión de la falta, incluidos los acuerdos de justiprecio del Jurado (sentencias de 20 de abril de 2015 -recurso de casación 4244/12-, 16 de marzo de 2015 -recurso de casación 3516/12-, 28 de noviembre de 2014 -recurso de casación 1312/12-, 23 de enero de 2014 -recurso de casación 2117/11- y 3 de diciembre de 2013 -recurso de casación 2120/11-) así como que ello supone que en casos de declaración de nulidad del procedimiento expropiatorio no se puede acudir, en ejecución de sentencia, para fijar la indemnización, al justiprecio fijado por el Jurado, en cuanto tal manera de proceder supone desconocer y contradecir los términos de la sentencia que declaró nulo el justiprecio, aun así el motivo no puede acogerse.

En efecto no puede tener acogida el motivo porque los autos recurridos, contrariamente a lo que sostiene la recurrente, no contradicen los términos de la sentencia.





[www.civil-mercantil.com](http://www.civil-mercantil.com)

Además de que en la sentencia de 15 de abril de 2010 la Sala de instancia se limita a declarar la nulidad del expediente expropiatorio sin referencia o consideración alguna a las consecuencias que derivan de su declaración de nulidad, es de advertir que en los autos recurridos la razón de fijar la indemnización en atención al justiprecio fijado por el Jurado, incrementado en un 25%, no es que asuma dicho justiprecio por haber sido fijado por el Jurado y sí en que en la valoración que le incumbe de la prueba practicada alcanza la convicción de que las valoraciones del Jurado son conformes a derecho con independencia de la nulidad del justiprecio.

Lo que realmente pretende la recurrente bajo la denuncia de contradicción de la sentencia, a todas luces inexistente, es cuestionar el quantum indemnizatorio, pretensión no viable, conforme reiterada Jurisprudencia, en casación, salvo cuando su determinación resulte absurda o arbitraria o se haya omitido o incluido algún concepto de forma improcedente (sentencias de 28 de junio de 2001 -recurso de casación 977/1997 - y 12 de noviembre de 2007 -recurso de casación 5936/2003 -).

Y si, en consecuencia con lo expuesto, no puede tener acogida el motivo primero, no otra solución puede darse a los otros dos motivos casacionales invocados, por los que, por la vía del artículo 88.1.c), se aduce que la indemnización fijada resulta desproporcionada, por defecto, en comparación con el contenido material del derecho que se pretende satisfacer (motivo segundo) y que no es cierto que nos encontremos ante un justiprecio válidamente fijado y aceptado por el demandante y ante unos acuerdos de fijación de justiprecio firmes, así como que no existen informes realizados por los peritos del Jurado que se aceptaran como base para fijar la valoración (motivo tercero).

Lo que se persigue en los indicados motivos es que este Tribunal de casación, en trámite de ejecución de sentencia, valore la prueba practicada, lo que no resulta viable en los términos del artículo 87.1.c) de la Ley Jurisdiccional .

En todo caso, a mayor abundamiento, significar que incluso los informes más rigurosos de los aportados por la recurrente, a la hora de emplear el método de comparación, no solo no justifican debidamente las características de las fincas que examinan, limitándose a un examen genérico de la zona, sino que además refieren fincas testigo para la comparación sin concreción de fuentes.

#### **Cuarto.**

La desestimación del recurso conlleva la imposición de las costas a la parte recurrente ( artículo 139.2 LRJCA ), si bien, en atención a la complejidad del tema de debate, y haciendo uso de la facultad que al Tribunal confiere el apartado 3 del indicado artículo, se fija como cuantía máxima a reclamar por cada una de las partes recurridas, por todos los conceptos, la cantidad de 3.000 euros más IVA.

#### **FALLO**

Por todo lo expuesto,

EN NOMBRE DEL REY

y por la autoridad que le confiere la Constitución,

esta Sala ha decidido



[www.civil-mercantil.com](http://www.civil-mercantil.com)

no haber lugar al recurso de casación interpuesto por la representación procesal de <<Inmuebles ARB, S.L.>>, contra los autos de fecha 2 de marzo de 2015 y 1 de julio del mismo año, dictados por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, Sección Tercera, en la ejecución número 1448/2005, con imposición de las costas a la parte recurrente en los términos establecidos en el fundamento de derecho cuarto de la presente resolución.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

Jose Manuel Sieira Miguez Rafael Fernandez Valverde Juan Carlos Trillo Alonso Wenceslao Francisco Olea Godoy Ines Huerta Garicano D. Cesar Tolosa Tribiño Mariano de Oro-Pulido y Lopez

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado Ponente D. Juan Carlos Trillo Alonso , estando la Sala celebrando audiencia pública, lo que, como Letrada de la Administración de Justicia, certifico.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.